

**REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

**RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO “AJUSTE COORDENADAS
EN 12 SONDAJES DEL PROYECTO
PROSPECCIÓN MINERA LOBO
MARTE ETAPA II”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en
costado inferior izquierdo).**

COPIAPÓ.

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 041, de fecha 15 de diciembre de 2010 (en adelante RCA N° 041/2010), de la Comisión de Evaluación Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el proyecto denominado “**Prospección Minera Lobo Marte Etapa II**”, cuyo Titular es Compañía Minera Maricunga (en adelante “el Titular”).
2. La Resolución Exenta N° 11, de 21 de enero de 2019, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) Región de Atacama, que resuelve que el Proyecto denominado “**Ajustes Operativos Proyecto Prospección Minera Lobo Marte Etapa II**”, no requiere ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) en forma previa a su ejecución.
3. La Resolución Exenta N° 136, de 06 de noviembre de 2019, de la Dirección Regional del SEA Región de Atacama, que resuelve que el Proyecto denominado “**Ajustes Operacionales Proyecto Prospección Minera Lobo Marte Etapa II**”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
4. La Carta 20200811-SL-46-CMM de fecha 11 de agosto de 2020, presentada a través de la plataforma de e-Pertinencias ante la Dirección Regional de Atacama del SEA con la misma fecha, mediante la cual la señora Ximena Matas Quilodrán, en representación de la Compañía Minera Maricunga, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “**Ajuste Coordinadas en 12 Sondajes del Proyecto Prospección Minera Lobo Marte Etapa II**”, que pretende introducir ciertos cambios al proyecto denominado “**Prospección Minera Lobo Marte Etapa II**”, individualizado en el visto N°1.

5. La Carta de fecha 23 de septiembre de 2020, ingresada por la casilla electrónica con la misma fecha, mediante la cual el Titular solicitó se le notifique la resolución dictada en el marco de este procedimiento mediante el correo electrónico que indica.
6. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Exenta RA 119046/376/2019 del 17 de diciembre de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 041/2010 la Comisión de Evaluación Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado “**Prospección Minera Lobo Marte Etapa II**”, cuyo titular es Compañía Minera Maricunga.
2. Que, el proyecto se emplaza en la comuna de Copiapó, Provincia de Copiapó, Región de Atacama, a aproximadamente 160 km de la ciudad de Copiapó, en el sector llamado Franja de Maricunga.
3. Que, con fecha 11 de agosto de 2020, la señora Ximena Matas Quilodrán, en representación de Compañía Minera Maricunga, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “**Ajuste Coordenadas en 12 Sondajes del Proyecto Prospección Minera Lobo Marte Etapa II**”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - El objetivo del Proyecto es relocalizar 12 sondajes de prospección de los 196 aprobados en la RCA N° 041/2010, dentro del área evaluada ambientalmente al interior del Rajo Marte, a ejecutarse en el periodo octubre 2020 a marzo 2021.
 - Las coordenadas en UTM PSAD 56 de los sondajes se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla N°1: Ubicación original sondajes y nueva ubicación

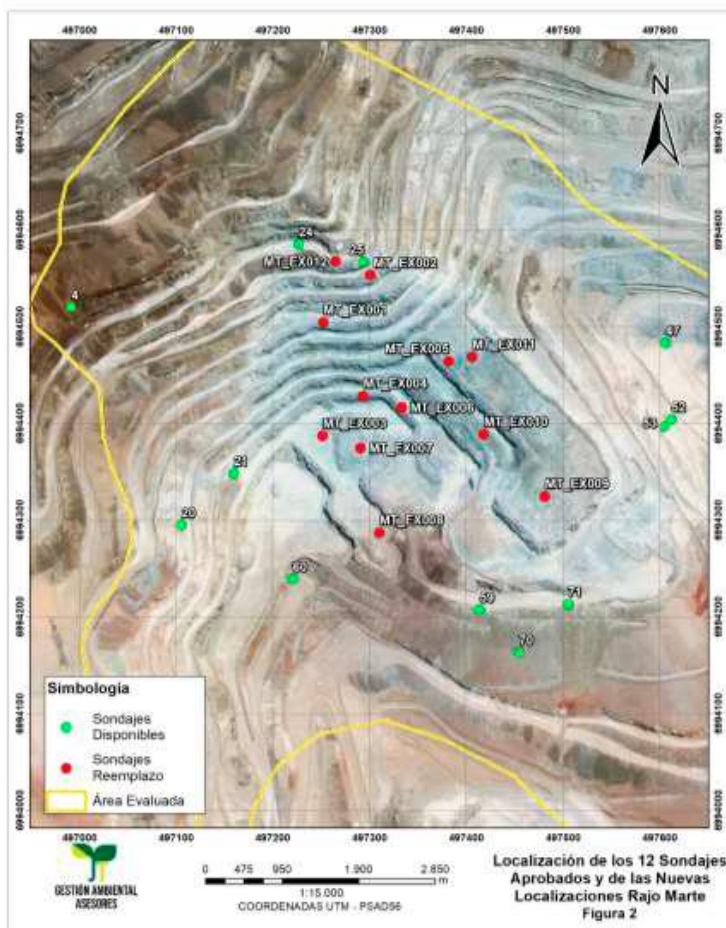
RCA N°041/2010			Nueva coordenada		
ID	Norte (m)	Este (m)	ID	Norte (m)	Este (m)
4	496992	6994520	MT_EX001	497252,364	6994504,463
20	497106	6994295	MT_EX003	497251,594	6994387,048

21	497160	6994348	MT_EX004	497293,705	6994428,330
24	497227	6994585	MT_EX012	497264,973	6994567,433
25	497294	6994567	MT_EX002	497300,834	6994553,568
47	497606	6994483	MT_EX011	497406,382	6994468,686
52	497612	6994404	MT_EX006	497333,671	6994416,469
53	497605	6994397	MT_EX005	497382,070	6994463,915
59	497414	6994207	MT_EX008	497310,351	6994286,703
60	497221	6994239	MT_EX007	497290,895	6994374,535
70	497455	6994163	MT_EX010	497418,344	6994388,602
71	497505	6994213	MT_EX009	497481,404	6994324,370

Fuente: Tabla N°2 Consulta de Pertinencia.

- En la siguiente figura se presenta la ubicación de los sondajes al interior del área evaluada del Rajo Marte. En color verde la ubicación original de los sondajes de la RCA N°041/2010 y en color rojo las nuevas ubicaciones:

Figura N°1: Localización de los 12 sondajes aprobados y nuevas localizaciones



Fuente: Figura N°2, Consulta de Pertinencia.

- El Proyecto no considera un aumento en la cantidad de sondajes, su extensión o profundidad. De igual forma, no se verán modificadas las obras, actividades, equipos o maquinarias respecto de lo indicado en la RCA N° 041/2010.
- Las modificaciones a la resolución que ha calificado ambientalmente favorable el Proyecto se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla N°2: modificaciones RCA N° 041/2010

Considerandos, Numerales o literales de DIA, Adenda, Adenda complementaria, ICE y/o RCA.	Descripción del Proyecto			Descripción de las modificaciones de la Consulta de Pertinencia.		
	N°	Este PSAD56	Norte PSAD56	N°	Este PSAD56	Norte PSAD56
RCA N° 041/2010.						
Considerando 3.6.3. Definición de las etapas, actividades y obras físicas	4	496992	6994520	MT_EX001	497252,364	6994504,463
	20	497106	6994295	MT_EX003	497251,594	6994387,048
	21	497160	6994348	MT_EX004	497293,705	6994428,330
	24	497227	6994585	MT_EX012	497264,973	6994567,433
	25	497294	6994567	MT_EX002	497300,834	6994553,568
	47	497606	6994483	MT_EX011	497406,382	6994468,686
	52	497612	6994404	MT_EX006	497333,671	6994416,469
	53	497605	6994397	MT_EX005	497382,070	6994463,915
	59	497414	6994207	MT_EX008	497310,351	6994286,703
	60	497221	6994239	MT_EX007	497290,895	6994374,535
	70	497455	6994163	MT_EX010	497418,344	6994388,602
	71	497505	6994213	MT_EX009	497481,404	6994324,370
	Localización aproximada de los pozos de prospección Marte					

Fuente: Numeral 3.2.1.1.2 de la Consulta de Pertinencia.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA

la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, por cuanto el Proyecto considera como única modificación la relocalización de 12 sondajes y no la realización de sondajes adicionales a los aprobados ambientalmente, por lo tanto, no se configura lo prescrito en el literal i.2 del Art. 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones

tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, si bien el proyecto original cuenta con RCA, y además se han realizado consultas de pertinencia anteriormente, individualizada en los vistos N°2 y N°3 de la presente resolución, las modificaciones que allí se señalan dicen relación con:

- a) Proyecto “Ajustes Operativos Proyecto Prospección Minera Lobo Marte Etapa II”, relocalizar 34 sondajes de prospección dentro del área evaluada ambientalmente y utilizar las instalaciones del campamento La Coipa para evitar que se deba volver a instalar el campamento Lobo Marte para el desarrollo de las perforaciones pendientes.
- b) Proyecto “Ajustes Operacionales Proyecto Prospección Minera Lobo Marte Etapa II”, extender la vida útil del Proyecto original en 18 meses adicionales, distribuidos en 3 períodos estivales de octubre a marzo (octubre de 2019 a marzo de 2020, octubre de 2020 a marzo de 2021 y octubre de 2021 a marzo de 2022), para la ejecución de 115 sondajes pendientes.

Por otra parte, la modificación de la presente consulta de pertinencia consiste en relocalizar 12 sondajes, dichas modificaciones se realizan al interior del Rajo Marte, un área altamente intervenida y que fue evaluada ambientalmente durante el proceso de calificación del Proyecto original. Lo que, sumado a las modificaciones indicadas anteriormente, no tipifican dentro del listado de proyectos o actividades del Artículo 3° del RSEIA, por cuanto, no se están ejecutando nuevos sondajes, solo relocalizando los sondajes aprobados ambientalmente, no configurándose de esta forma lo prescrito en el literal i.2 del Art. 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Respecto de la extensión de los impactos ambientales, la modificación consiste en relocalizar 12 sondajes, dichas modificaciones se realizan al interior del Rajo Marte, un área altamente intervenida y que fue evaluada ambientalmente durante el proceso de calificación del Proyecto original, por lo tanto, no se verá modificada sustantivamente la extensión de los impactos ambientales del Proyecto.

Respecto de la magnitud de los impactos ambientales, la modificación mantiene el número de sondajes aprobados, solo modifica la ubicación de 12 de ellos. Por otro lado, no se verán modificadas las obras, actividades, equipos o maquinarias respecto de lo indicado en la RCA N° 041/2010. No modificándose de esta forma, los insumos, residuos o emisiones del Proyecto. Adicionalmente, la reubicación de los sondajes se realiza al interior del Rajo Marte, en área evaluada ambientalmente.

Respecto de la duración de los impactos ambientales, si bien se aumenta la vida útil del Proyecto para ejecutar los sondeos en el periodo octubre 2020 a marzo 2021, este aumento es para ejecutar los sondeos pendientes y, no aumenta el número de sondeos evaluados inicialmente, lo que implica que no incorpora nuevas partes, obras o acciones al Proyecto original.

Por lo tanto, del análisis realizado, es posible concluir que los cambios que se realizarán no corresponden a obras o acciones que modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados del proyecto.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto que se pretenden modificar fue sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental. Por ello, no procede el análisis de este literal, ya que no se contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación.

7. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Ajuste Coordinadas en 12 Sondeos del Proyecto Prospección Minera Lobo Marte Etapa II” no corresponde a un cambio de consideración** del Proyecto “**Prospección Minera Lobo Marte Etapa II**” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “**Ajuste Coordinadas en 12 Sondeos del Proyecto Prospección Minera Lobo Marte Etapa II**” **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Ximena Matas Quilodrán, en representación de Compañía Minera Maricunga, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Notifíquese, el presente acto de la forma solicitada.

Anótese, notifíquese y archívese

**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

FSH/ICC/EVS

Distribución:

- Señora Ximena Matas Quilodrán, en representación de Compañía Minera Maricunga, correo electrónico: ximena.matas@kinross.com

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama.
- ID: PERTI-2020-11436